



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintitrés de mayo dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Separación de Bienes
Demandantes	Luz Dary Sierra Obregón
Causante	Julio Cesar Pinzón Olmos
Radicado	05001 31 10 002 –2020–00068-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• No repone auto• Concede Apelación
Interlocutorio	Nro. 0206 de 2022

A través de proveído del día 2 de septiembre de 2021, este despacho declaró la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia invocada por la parte demandada. Consecuente con lo anterior, ordenó el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

Esta decisión mereció el reproche del apoderado de la parte demandante, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 9 de septiembre de 2021, a las 15:01, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho que tanto la contestación como la excepción previa fueron presentadas de manera extemporánea, toda vez que la apoderada del demandado radicó poder ante el Despacho desde el 20 de octubre de 2020, por tanto, desde dicha fecha debía entenderse notificada. Señala también que a través de correo electrónico envió el 13 de noviembre de 2021, copia de la demanda a la apoderada del demandado. Resalta que a pesar de lo anterior el Despacho tomó como fecha de notificación de la misma el 24 de noviembre de 2020.

En cuanto a los razonamientos del Despacho al momento de decidir la excepción previa de marras, manifiesta que las pruebas allegadas con la misma no fueron debidamente ponderadas, señalando reparos respecto de cada una de ellas así: **(i)** del contrato de arrendamiento de un inmueble en la vereda Abreo de Rionegro, (Ant), firmado el 1 de abril de 2019, entre el demandado y la señora BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ, señala que dicho lugar es muy extenso y por esta razón la notificación sería indebida. Que esta prueba admite prueba en contrario y aporta impuesto predial actualizado a 9 de septiembre de 2021, a cargo del accionado. **(ii)** del recibo de servicio públicos de EPM del mes de diciembre de 2020, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 41 Nro. 54-64, casa 8 manzana 0 de Rionegro, (Ant.), refiere que no están a nombre del demandado sino de la empresa Constructores Asociados. **(iii)** sobre recibo de gas de la casa Nro. 8 de la Villa San Nicolás, considera que es ambiguo y no es prueba de la titularidad del demandado. **(iv)** del contrato de

arrendamiento ilegible del 25 de julio de 2014, entre el accionado y MARIA ALEJANDRA NOGUERA, señala que no sirve de base para soportar la decisión adoptada. **(v)** sobre las distintas consultas de procesos entre las partes, los cuales son de conocimiento de los distintos Juzgados del circuito de Rionegro, (Ant), indica que los mismos actualmente son conocidos por los Jueces de esta ciudad. **(vi)** en cuanto al poder suscrito por el demandado, dirigido a la Inspección de Policía de Guarne, (Ant), manifiesta que, si bien sí se adelanta el asunto indicado allí, las manifestaciones del señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, referentes a su estado civil, dejan dudas de su actuar, considerando entonces que, no es prueba y/o soporte para sustentar la decisión reprochada. **(vii)** reconoce que la Inspección de policía de Guarne, (Ant), avocó conocimiento de querrela instaurada por el demandado, pero que éste no reside en el bien objeto del procedimiento administrativo y, es inadecuado considerar que dicho trámite sirva para demostrar la residencia de aquel. **(viii)** del contrato de arrendamiento entre el demandado y G.M. CONCEPTO INMOBILIARIO SAS, el mismo no debe tener ningún valor probatorio. **(ix)** en igual sentido se pronuncia respecto de recibo de servicios públicos de EPM y cedula ilegibles. **(x)** relata que ha puesto en conocimiento del Despacho la posible defraudación a la sociedad conyugal por parte del señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, resaltando que aquel manifiesta ser soltero cuando en realidad no lo es, manifestando el profesional del derecho que *“(...) por esta razón no se tiene claro si hace lo mismo con su lugar de domicilio y demás (...)”*. También pone de presente una relación de procesos con Litis conformada entre las partes, los cuales se adelanta en esta ciudad. **(xi)** finalmente, se refiere a liquidación de impuesto predial del 6 de julio de 2021, en la cual el accionado conserva sin modificación como lugar de residencia la carrera 89 Nro. 35 – 51, apartamento 403 de Medellín, que es la informada en la presente demanda. Teniendo en cuenta esto, el apoderado de la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON, se pregunta *“¿Por qué? Si el señor CESAR JULIO PINZON OLMOS aduce otro lugar de residencia, estos cobros e información personal no llegan a los lugares que él informa, para este caso señor juez es pertinente aplicar las reglas de la experiencia y la sana crítica”*.

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y, de no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, desde ya se avizora su improcedencia teniendo en cuenta que el auto

que decide la excepción previa no se encuentra en el listado contenido en el artículo 321 del Código General del Proceso, que indica los eventos de procedencia de la alzada, así como tampoco señalado en otro artículo de manera expresa.

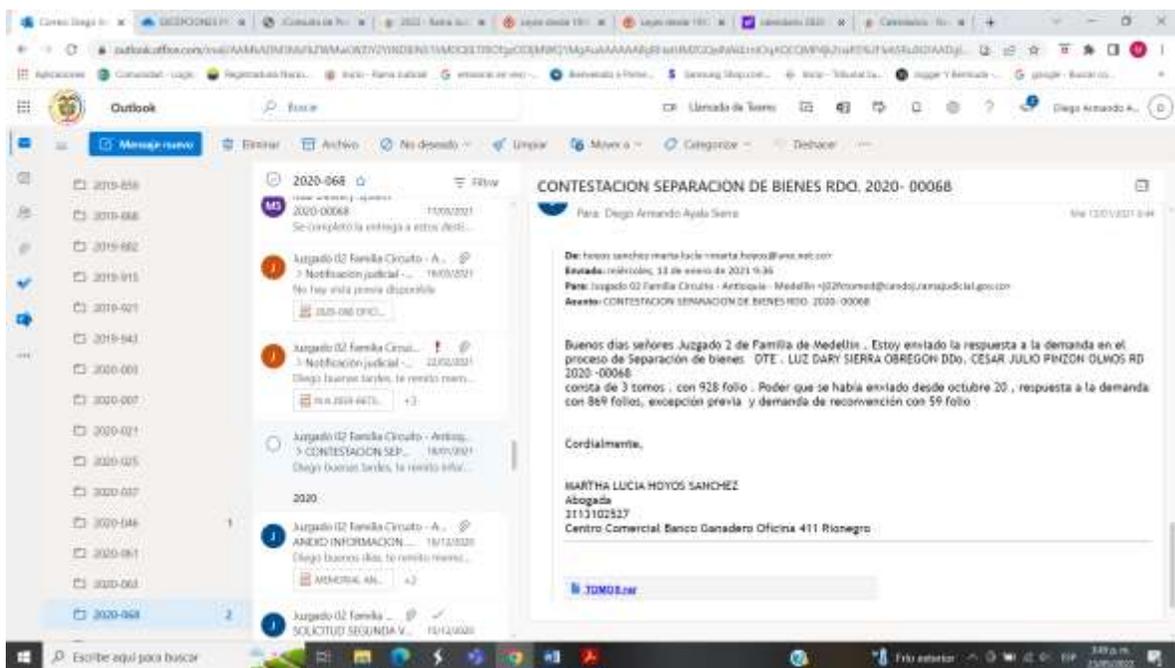
De cara a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, es necesario precisar frente a la notificación de la demanda, que el 13 de noviembre de 2020, envió al correo del demandado comunicación y/o citación para su comparecencia a notificarse en el Juzgado, sin copia de la demanda y anexos. Es de aclarar que para esas fechas el ingreso a las sedes judiciales era restringido.



El 24 de noviembre de 2020, procede el apoderado de la parte actora a enviar la demanda completa y anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado.



Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se realizan conforme el artículo 8 de dicha norma, valga decir, el envío de la demanda, anexos y providencias a través del correo electrónico, entendiéndose notificada la persona dos (2) días hábiles siguientes al envío, iniciando los términos a contabilizarse al día siguiente de la notificación. En el presente asunto, como se dijo la demanda y anexos fueron enviados el 24 de noviembre de 2020, quedando notificada la demanda el 26 de noviembre de ese año. El término de veinte (20) días de traslado inició a correr el 27 de noviembre de 2020, venciendo el 19 de enero de 2021. La demanda fue contestada el 13 de enero de 2021.



Visto lo anterior, no hay duda alguna en cuanto a la presentación en términos de la contestación de la demanda y las excepciones previas.

En lo que respecta a la inconformidad frente a la prosperidad de la excepción previa propuesta por el extremo demandado, el Despacho tuvo en cuenta al momento de decidir el asunto solamente las pruebas próximas a la presentación de la demanda, es decir, el 7 de febrero de 2020. Dicho material probatorio dio cuenta que para dicha calenda, el demandado se encontraba domiciliado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, Antioquia, entre otras tenemos que tenía un contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril de 2019, por un (1) año por el inmueble en el cual estaba habitando a la fecha de la presentación de la demanda; igualmente se cuenta con una queja interpuesta por el demandado en contra del padre de la demandante ante la Inspección de Policía de Guarne, Antioquia, en la cual se aprecia que el lugar de notificaciones del aquí demandado en precisamente la Vereda Abreo, del municipio de Rionegro, Antioquia y; distintas consultas de procesos adelantados en contra del señor JULIO CESAR PINZÓN OLMOS, ante los diferentes despachos judiciales de dicho municipio. Sobre esto último, si bien el apoderado de la demandante señala la existencia de otros procesos entre las partes, los cuales se adelantan en esta ciudad, hay que decir también que estos son con posterioridad a presentación del presente

proceso, que se itera fue el 7 de febrero de 2020 y, lo que tuvo en cuenta el Despacho para decidir la excepción propuesta fue el domicilio del demandado en dicha época.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda el señor JULIO CESAR PINZON OLMOS, se encontraba domiciliado en la Vereda Abreo del municipio de Rionegro, Antioquia, el Despacho se mantendrá en lo decido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 0272 proferido el 2 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho declaró la prosperidad de la excepción previa propuesta. De otro lado, no se concede recurso de apelación por ser improcedente.

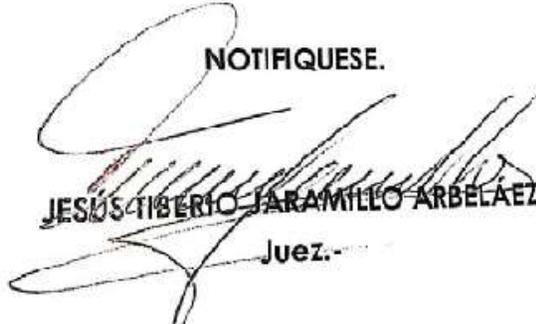
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 0272 proferido el 2 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho declaró la prosperidad de la excepción previa propuesta, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.